

# **SOCIEDADES UNIPERSONALES. EL ABANDONO DE LA PLURALIDAD ASOCIATIVA**

PAULA MEIRIÑO  
MIRIAM LONDERO

## **RESUMEN DEL CONTENIDO**

La realidad comercial ha demostrado que existen a pesar del actual art.1º de la LS, sociedades compuestas por capitales de un solo socio, manteniendo la organización necesaria para el funcionamiento de la sociedad, el Proyecto de Reforma viene a modificar la legislación, en pro de regular una realidad comercial mundial.

## **1) INTRODUCCIÓN**

La actual tendencia mundial es la de reconocer legalmente a las empresas individuales de responsabilidad limitada o de las sociedades unipersonales o de un solo socio, reflejando los hechos consumados por la práctica mercantil, que como fuente del derecho comercial, la

costumbre es la de encontrarnos cada vez más ante sociedades que comienzan siendo de plurales socios o asociados y que con el tiempo llegan a ser propiedad de un solo socio, generando en la doctrina y en la jurisprudencia, diferentes interpretaciones en cuanto a la validez o invalidez de las mismas, que nacieron plurilaterales y luego pierden ese carácter. La pregunta radical es pues, si el elemento de la pluralidad de socios, fue tomado como un requisito de existencia y validez o tan solo era necesaria su existencia al momento de la constitución de la persona jurídica.

El proyecto de ley de sociedades viene a concluir con las diferencias doctrinarias e interpretativas, dado que en su art.1º legisla la sociedad de un solo socio con responsabilidad limitada, desde su constitución y para toda la vida de la misma.

Las opiniones seguirán siendo vertidas a favor o en contra de la existencia de ésta personalidad jurídica, que para algunos puede ser un elemento de fraude a terceros y para otros, un elemento necesario para la protección jurídica de la empresa, vista desde su funcionamiento y organización, no tan solo, poniendo la atención en la fuente del capital que le da nacimiento y vida a la persona jurídica de que se trate.

La presente ponencia tratará sobre éste cambio propuesto por el proyecto de ley societaria, consagrado en el art.1º del proyecto de la ley, el que ha venido a realizar un cambio radical y quizás, sincerado con la realidad comercial, con respecto a lo que por años se ha entendido que es una sociedad en sentido amplio, dejando atrás el antiguo concepto que como la palabra lo indica, requiere de dos o más personas que quieran (*affecto societatis*) asociarse, por lo que de alguna manera, etimológicamente la palabra "sociedad" irá perdiendo su significado, para convertirse, más bien, en un referente histórico, de cuáles fueron sus orígenes.

## 2) CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

En un principio el Código de Comercio, en su art. 318, exigía (inc.1º) que los asociados fueran diez, por lo menos, lo cual generó una posición divergente en la doctrina en orden a si la reducción a un

número inferior durante la vida de la sociedad comportaba o no una causal disolutoria, dándose diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, dado que, hubo quienes sostuvieron que la exigencia de diez socios, lo era como requisito de constitución de la sociedad, pero no así como requisito para su funcionamiento.<sup>1</sup> Luego la Ley 19.550 (art. 1º) redujo el número de asociados a dos personas, disponiendo que en caso de devenir en sociedad unipersonal (art.94 inc.8º) da ocasión a una causal de disolución, de no ser remediado en un plazo legal predeterminado.

Ya en los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987 y el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Sociedades Comerciales de 1993 adoptaron la metodología de legislar la sociedad de un solo socio, aceptando la sociedad unipersonal para las sociedades de responsabilidad limitada y anónima.

Actualmente se propugna en la Argentina, como en el derecho comparado, la posibilidad de constituir una sociedad con un solo socio, yo diría, una "*Empresa Comercial con Personalidad Jurídica Diferenciada*", por haber desaparecido el elemento asociativo, dado que ya no existiría la necesidad de asociación entre dos o más personas con un fin en común, sino más bien, la posibilidad de que una persona con capitales propios desee crear un persona jurídica para darle un marco legal a su empresa actual o futura, con el fin de encontrar el resguardo de la diferenciación de personalidad ideal o jurídica, otorgándole los ya conocidos beneficios al empresario, que los obtendrá legalmente por medio de un acto jurídico unilateral de voluntad.

### 3) DERECHO COMPARADO

Como lo dijéramos en las primeras líneas de este trabajo, es una realidad mundial, el reconocimiento de las sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio y mencionaremos algunos países como Italia; España y algunos de raigambre Angloamericano, quienes

<sup>1</sup> HALPERIN, I., "*Manual de sociedades anónimas*", p. 377, Buenos Aires, 1958. Recordó que la Inspección General de Justicia admitía la supervivencia de la sociedad cuando el número de socios disminuía.

adoptan la posibilidad de la existencia de sociedades que devienen unipersonales. Se debe destacar que ésta posibilidad se da en un momento ulterior a la constitución de la sociedad, por lo que continua exigiéndose la asociación de dos o más personas, como requisito de constitución, excepto en Francia, con respecto a las sociedades civiles y sociedades de responsabilidad limitada, donde se acepta la constitución de sociedades de una sola persona.

En cambio, en Alemania Federal se acepta la constitución ab initio de una sociedad de responsabilidad limitada compuesta por una sola persona.

En el año 1989 se advierte el afianzamiento del instituto en la Comunidad Europea, a partir de una directiva del consejo, del 21 de Diciembre del mismo año, la que se refiere básicamente a la sociedad de responsabilidad limitada en sus distintas versiones nacionales, pero sus disposiciones pueden ser aplicadas cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la forma unipersonal.<sup>2</sup>

#### **4) DOS CAMINOS DIFERENTES DE ENCONTRARNOS CON UNA SOCIEDAD UNIPERSONAL**

Doctrinaria y legislativamente la sociedad devenida en unipersonal ya viene siendo admitida, lo cual difiere de la posibilidad de constituir originariamente una sociedad unipersonal, en virtud de las fuertes críticas recibidas en torno a la tradicional doctrina contractualista en el que se encuentra inmerso el concepto de sociedad, con base en la pluralidad de personas, es decir, se presenta la cuestión de la validez inicial del ente, todo ello en relación a la teoría del contrato plurilateral de asociación, tanto como requisito de constitución como de funcionamiento, dado que todo el ordenamiento societario, procura regular la organización funcional de las sociedades compuestas por más de un socio, ocupando secciones enteras a las relaciones de los socios entre sí y de los socios para con terceros, delimitando las responsabilidades de unos con otros.

---

<sup>2</sup> NISSEN, Ricardo A., *Curso de Derecho Societario*, Ed. Ad-Hoc; 2001; pag. 51.

En cambio el tema de la sociedad devenida en unipersonal, se vincula más bien con la cantidad de tiempo que dure en ese estado y por ende cuál será el régimen de imputabilidad y la posible alteración de la estructura orgánica.

## 5) LA LEY ACTUAL

**Art.1º:** *“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”*

Actualmente está plasmada la concepción contractualista que tradicionalmente se ha tenido, y se tiene, del acto constitutivo de las sociedades.

## 6) EL PROYECTO DE REFORMA

**Art.1º:** *“Hay sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios destinados al mercado, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, así como también cuando, cualquiera sea su objeto, adoptan alguno de los tipos del Capítulo II.*

*Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona.”*

La modificación introducida por el Proyecto de Reforma, se asienta en permitir que se creen sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas por medio de una declaración de voluntad unilateral.

Es decir, que podría entenderse que se abandona el criterio contractualista del actual art.1º de la LS y se prescinde del contrato para darle al acto constitutivo creado por una sola persona, total validez.

A nuestro entender, lo que se debe resguardar para que la norma no quede alejada de todo el ordenamiento societario, es que la *organización* de la empresa sociedad, que no sea desprotegida, es decir que, todo el funcionamiento estructural que se le ha dado a las sociedades típicas en base a los órganos societarios sigan cumpliendo sus funciones, tanto de contralor como de funcionalidad.

Es cierto que pueda entenderse que la posibilidad de constituir una sociedad de un solo socio, resulte incompatible con el principio de "pluralidad de personas" que es la base conceptual del contrato de sociedad.<sup>3</sup> Pero no es menos cierto que en pro de la evolución mercantil, la ley debe ajustarse a las tendencias mundiales, que han llegado a nuestros días, sin una correcta regulación legislativa.

## 7) CONCLUSIONES

Debemos partir en dos al análisis con respecto a la posibilidad de aceptar que una sociedad sea constituida ab initio por un solo socio.

En principio, si vemos lo que ha significado la práctica comercial, debemos concluir con que es prácticamente lo mismo que un accionista sea único o que posea la totalidad de las acciones menos una, por lo que no habría mayores críticas a la modificación, dado que consideramos que el mismo logra evitar mantenernos en una situación de hipocresía legislativa y, en todo caso, brinda la posibilidad de utilizar el recurso de la estructura societaria, la cual facilita la solución del problema utilizando un instrumento conocido y potenciando su utilidad, porque, como lo ha señalado Manóvil<sup>4</sup>, de este modo se evita la creación de un sistema paralelo, que siendo parecido al societario sin embargo es diferente.

En segundo lugar, se debe considerar la modificación operada en un solo artículo de la ley que puede llegar a modificar gran parte del ordenamiento societario. Ello en virtud del deber de mantener incólume la estructura organizacional y funcional que fue creada te-

<sup>3</sup> NISSEN, Ricardo A., *Curso de Derecho Societario*, Ed. Ad-Hoc; 2001; pag.49, páf.3°.

<sup>4</sup> MANOVIL, Rafael M., "Establecimiento individual de responsabilidad limitada" en Rev. LA LEY, t. 1987-C, núm. 29.

niendo en cuenta la pluralidad de personas, trabajando en asociación con un fin en común.

Somos de la opinión, que en nada dificulta la estructura de la organización el hecho de que existan sociedades de responsabilidad limitada en manos de un solo socio, dado que, la organización que la ley emplea para la pluralidad de personas, no afecta a terceros el hecho de que el capital se encuentre en manos de un solo socio o en manos de una pluralidad de ellos, dado que la garantía para terceros contratantes se basa en el quantum económico y no así en la pluralidad de personas que dominen dicho monto, como tampoco afecta en nada al socio único que debe esquematizar su empresa de manera de defender el capital social.